



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Garagoo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicado: 152994089001-2021-00052-00.
Accionante: CUSTODIA HUERTAS ZAMUDIO
Accionada: MEDISALUD UNIÓN TEMPORAL (UT)
Vinculada: JERSALUD S.A.S.

Sentencia No. 017

Tema. Imprudencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales al haberse generado un hecho superado.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por la señora Custodia Huertas Zamudio en contra de Medisalud Unión Temporal (Ut), por medio de la cual solicita se le proteja su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada que dé repuesta a la petición realizada el 16 de abril de 2021.

Como sustento fáctico indicó la gestora del amparo que el pasado 16 de abril de 2021 presentó, ante la sede de la accionada en esta localidad, un derecho de petición, en su calidad de afiliada dentro del régimen especial de salud del magisterio, por medio del cual pedía se autorizara el valor del auxilio de transporte del municipio de Garagoo a la ciudad de Tunja, para acudir a realizarse el tratamiento que requiere. Agregó que la entidad accionada a la fecha no ha dado repuesta de fondo a su petición, desconociendo, sin razón alguna, dicho deber constitucional.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El el presente asunto se ha de determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, con ocasión de la posible omisión de Medisalud Unión Temporal (Ut), en

dar contestación a la comunicación que esta le presentó el 16 de abril de 2021.

3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia de fecha 9 de junio de 2021 (f. 5) se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto. Además, se pidió que anexara las constancias de radicación y/o envío del derecho de petición ante la accionada, como quiera que de los hechos y anexos no se puede colegir tales circunstancias. De igual manera, se dispuso la vinculación oficiosa de la sociedad Jersalud S.A.S.

3.2. Contestación de la accionada y vinculada.

3.2.1. **Jersalud S.A.S.** El representante legal de la sociedad aclaró, en primer lugar, que poseen la condición de IPS, y no de aseguradora; en segundo lugar, señaló que el derecho de petición al cual alude la accionante es de competencia exclusiva de Medisalud UT EPS, no obstante, que se haya recibido por ellos, toda vez que fue trasladado a dicha EP, teniendo presente que el lugar donde fue presentado el derecho de petición opera Medisalud como aseguradora. Por tanto, pide se le desvincule a la entidad de la presente acción de tutela (f. 37).

3.2.2. **Medisalud Unión Temporal (Ut).** Por intermedio del representante legal adujo, para empezar, que a la gestora del amparo le han garantizado de forma integral y continua los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes; de otro lado, respecto de los hechos objeto de acción de tutela, refieren que emitieron repuesta al derecho de petición radicado por la usuaria, por medio del cual le informaron todos y cada uno de los puntos objeto de la solicitud, por eso que se opone a las pretensiones formuladas en el amparo, toda vez que no están vulnerando ningún derecho fundamental y, en ese sentido, piden se declare improcedente el amparo (f. 39 a 43).

4. COMPETENCIA

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017 este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

- a) **Legitimación por activa.** Se acreditó en el expediente que la señora **Custodia Huertas Zamudio** es la persona que puede verse afectada en su derecho de petición, y acudió al trámite en nombre propio.

- b) **Legitimación por pasiva.** Se probó igualmente que las accionadas **Medisalud EPS (Ut)**, representada por el señor Juan Manuel Montoya Hernández, identificado con la CC 7.726.108, y el señor José Gerardo Vidarte Claros, identificado con la CC 12.189.483, en su calidad de representante legal para acciones Constitucionales de Tutela e Incidentes de Medisalud; y **Jersalud S.A.S.**, representada por la señora Nelsy Patricia Velásquez Calderón, identificada con la CC 53.067.258, resultan legitimadas por pasiva, dado que ante ellas se radicó el derecho de petición.

6. DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

- a) **Decisión parcial sobre validez del proceso:** El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.
- b) **Decisión parcial sobre eficacia del proceso:** Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

7. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho abordará la tesis según la cual existe un hecho superado en la presente solicitud de tutela, por cuanto se encuentra probado en el plenario que Medisalud Unión Temporal (Ut), emitió y remitió la correspondiente contestación a la peticionaria.

Para resolver se efectúan las siguientes,

8. CONSIDERACIONES

8.1. MARCO NORMATIVO

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales el artículo 86 de la constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado en todo caso a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

En Desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991 la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela, dentro de los cuales se halla el

criterio de los derechos fundamentales por definición jurisprudencial de esa alta corporación.

8.1.1 Del Derecho Fundamental de Petición.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Así pues, el Derecho Fundamental de Petición, actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

"Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la Ley señala un término de 30 días.

Los anteriores términos para atender las peticiones fueron ampliados a 30, 20 y 35 días, según como corresponda, de acuerdo a la descripción que sobre el particular hace el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en su artículo 5°.

Ahora bien, abordando su estudio, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Dado entonces el carácter de fundamental del derecho de petición y el procedimiento establecido para su interposición, modalidades y resolución, es claro que su ejercicio desata la actividad estatal en procura de su resolución, por cuanto se hace indispensable que la autoridad encargada de su trámite, emita una respuesta de fondo, oportuna y de acuerdo con lo solicitado. Al respecto, la máxima Corporación Constitucional ha establecido de manera reiterada las siguientes reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición:

1. La respuesta debe ser de fondo, clara y congruente.
2. Debe ser oportuna, valga decir, en los términos de los artículos 13 y ss. de la ley 1437 de 2011.
3. La respuesta debe ser notificada al interesado.

De lo anterior, debemos tener en cuenta que la obligación en cabeza de la autoridad, implica el desarrollo del núcleo esencial del citado derecho fundamental, esto quiere decir, que se deben desplegar las actuaciones necesarias para dar al administrado una respuesta pronta, oportuna y eficaz, con base en los postulados constitucionales, lo cual no implica que tal respuesta sea afirmativa a lo pedido, pero sí que sea de fondo y desate el asunto puesto en conocimiento del órgano estatal so pena de que puedan incurrir en falta disciplinaria o causal de mala conducta

8.1.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

Con base en la tesis planteada por el Despacho, corresponde sustentar lo relacionado a la carencia actual de objeto de la acción de tutela al configurarse un hecho superado. Esta tesis ha sido ampliamente abordada por el Máximo Tribunal Constitucional, bajo el entendido que, no tiene ningún asidero jurídico el hecho de impartir ordenes de tutela que no se puedan materializar, bien sea porque el daño se ha consumado o, como en el presente caso, las circunstancias de hecho que motivaron la interposición de la acción, hayan desaparecido o hayan sido superadas. Según lo anterior, la Alta Corporación Constitucional en Sentencia SU-225 de 2013, con ponencia del Magistrado, Doctor Alexei Julio Estrada, ha manifestado:

"Esta Corporación ha sostenido que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Es por ello, que en Sentencia T-533/09 con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, manifestó en esa oportunidad la Corte que "el fenómeno de la carencia actual de objeto como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado"

Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".

Así las cosas, bajo las reglas impartidas por la jurisprudencia constitucional, resulta ineludible la obligación del Juez de Tutela que pretenda dar aplicación a la figura del hecho superado, que dentro del proceso aparezca probado se han satisfecho totalmente las pretensiones que desataron la interposición de la herramienta constitucional de amparo, por lo que tal demostración se convierte en requisito *sine qua non* para su configuración.

9. El caso en concreto

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se logra establecer que Medisalud Unión Temporal (Ut), dio respuesta a la petición presentada por la hoy accionante, mediante escrito remitido al correo electrónico de la promotora de la queja constitucional (custodiahuertas@hotmail.com) el 17 de junio de 2021, hecho que se corrobora no sólo con las constancias arrojadas por la entidad encartada a folio 45, sino también, según se desprende del informe secretarial obrante a folio 48; respuesta por medio de la cual la entidad accionada de forma detallada explicó, con apoyo en concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, la razón por la cual no se accede de forma total al cubrimiento del valor del auxilio de transporte pedido, para acudir del municipio de Garagoa a la ciudad de Tunja, para la realización de los procedimientos médicos.

Visto lo anterior, es claro para este Estrado Judicial que se encuentran superadas las circunstancias de hecho que originaron la interposición de la presente acción de tutela, habida consideración que dentro del trámite legal, Medisalud Unión Temporal (Ut), procedió a remitir a la parte accionante la respuesta a la solicitud presentada.

Por lo anteriormente expuesto es posible predicar que en la presente actuación se ha configurado una situación de hecho superado, y, en

consecuencia, deba declararse la improcedencia de la acción constitucional.

A su vez se instará a Medisalud Unión Temporal (Ut) y Jersalud S.A.S., para que en lo sucesivo no dilate de manera injustificada las respuestas a las peticiones que en su momento le sean efectuadas por los usuarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar improcedente la acción de tutela, por carencia actual de objeto al haberse configurado un hecho superado, respecto de las pretensiones invocadas en la queja constitucional.

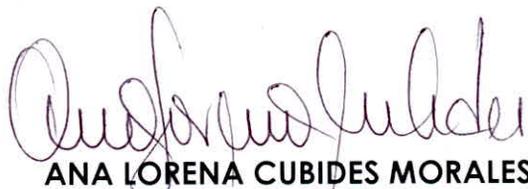
SEGUNDO: Exhortar a los representantes legales de Medisalud Unión Temporal (Ut) y Jersalud S.A.S., para que en lo sucesivo no dilaten de manera injustificada las respuestas a los requerimientos que le efectúen.

TERCERO.- Notifíquese a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA LORENA CUBIDES MORALES
Jueza